República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-76933126-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA, EX-2026-62294328- -APN-SGASAD#TFN, INVAP S.A.U

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los vocales nombrados, a fin de resolver en el expediente **EX-2026-62294328- -APN-SGASAD#TFN: "INVAP S.A.U."**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, **INVAP S.A.U.**, el **24/06/2026**, por apoderado (Dr. Rufino Beccar Varela), interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, invocando la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición iniciado el **18/07/2024**, mediante el **EX-2024-02103898-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI**, en relación a las sumas indebidamente abonadas en concepto de tasa de estadística vinculadas al **despacho de importación Nro. 19004IC04000199T**. Alude que hasta la fecha de interposición del amparo no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que el **2/06/2026** solicitó el **pronto despacho** que quedara radicado bajo el expediente número **EX-2026-01702856-ARCA-SMDEDVCOAD#SDGINS**. Aduce que habiendo transcurrido 1 año y 6 meses desde iniciada la repetición y más de un mes desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos y la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP, que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera. Manifiesta que frente a la excesiva demora del servicio aduanero en pronunciarse definitivamente, se ve perjudicada y por ende obligada a recurrir ante este Tribunal, en amparo de su derecho de obtener una resolución por parte de la Dirección General de Aduanas. Ofrece prueba, plantea el Caso Federal y solicita que oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que por intermedio del IF-2026-70368804-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe requerido y acompaña, en forma digitalizada, las actuaciones administrativas **EX-2024-02103898-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI** y **EX-2025-01142574-AFIP-OFSVADBARI#SDGOAI**. Hace un breve relato de los hechos que dieran origen a estos autos y solicita que el amparo en trato sea declarado abstracto, dado que la Aduana de Bariloche, con fecha **25/07/2025**, dictó la **Resolución RESOL-2025-102-E-ARCA-**

DEPRLA#SDGLTA, mediante la cual se rechazó la solicitud de devolución interpuesta en **fecha 18/07/2024** por la firma actora, en los términos establecidos en el Artículo 1078 C.A., por la cual reclamaba la devolución de la suma abonada en concepto de Tasa de Estadística relacionada a la **Destinación Nº 19004IC04000199T**, que le fuera notificada a la importadora, mediante la **Comunicación/Notificación SICNEA 25004NOTI001008L** de **fecha 30/07/2025**. Aduce que habiéndose dictado el acto administrativo y notificado al administrado, se encuentra satisfecho el objeto del amparo. Cita jurisprudencia y manifiesta que para el improbable caso de que se haga lugar a la pretensión de la contraria, solicita que en aplicación a las facultades otorgadas por el artículo 1163 del Código Aduanero se ordene la imposición de costas por su orden.

III.- Que posteriormente se elevan los autos a esta Sala "E" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos (**Actuación Nro EX-2024-02103898- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI**) vinculados a estos autos, los mismos se iniciaron con **fecha 18/07/2024**, por el pedido de devolución de la tasa de estadística abonada por la firma INVAP con relación al **DI Nro 19004IC04000199T**, que en esa misma fecha fue remitido a la Aduana de Bariloche. El **06/09/2024** el **Administrador de la Aduana de Bariloche** ordenó el pase de lo actuado y el **20/09/2024**, se remitieron las actuaciones a la OFICINA SUMARIOS (AD BARI) a efectos de la sustanciación el procedimiento de repetición según lo establecido en el Apartado B) Punto 3. del ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2365. Con **fecha 11/12/2024** se informó la generación del **SIGEA 19539-56-2024** y el **06/07/2026** se ordenó el pase de lo actuado a la representación fiscal.

Que el expediente **EX-2025-01142574-AFIP-OFSUADBARI#SDGOAI** fue generado el **25/03/2025** con motivo: **Repetición de tributos aduaneros. RG 2365/2007 INVAP S.E. DI 19004IC04000199T**, con la agregación del pedido de devolución de la tasa de estadística abonada por la firma **INVAP** presentado el **18/07/2024**. Con **fecha 29/01/2025**, se dispuso que *"… teniendo presente que la presentación efectuada lo fue en jurisdicción extraña mediante el registro en sistema GDE de EX2024-02103898-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI por la cual se admitió en la Sección Recepción y Registro Documental (DI GEDO) perteneciente al Organismo y que a luz de que, analizada la documentación aportada por el presentante, la misma reúne las condiciones establecidas en Apartado B) punto 1 y detalladas en el Apartado A Punto 1.2 de la R.G. 2365/07 (AFIP), y en función que no se encuentra contemplado normativamente la tramitación de Procedimientos de Repetición en soporte electrónico, se procedió a la impresión de la totalidad del Expediente mencionado generándose actuaciones en formato papel registradas bajo SIGEA 19539-56-2024 para continuar los trámites conforme normativa aplicable…"* y se declaró la cuestión de puro derecho. Posteriormente, con **fecha 26/05/2026**, se rectificó la providencia del 29/01/2025 (en cuanto se había hecho referencia a la **DI Nro 19004IC04000171J** en lugar de la **DI Nro 19004IC04000199T** involucrada en el pedido de devolución). Luego de ello, se glosó la **Comunicación/ Notificación SICNEA** dirigida al letrado de la importadora (Dr. Rufino Beccar Varela) por la que, con fecha **02/06/2025**, se pone en su conocimiento lo actuado en el **EX-2025-01142574-AFIP-OFSUADBARI#SDGOAI.** El **03/06/2025** se ordenó un nuevo pase de las actuaciones y en esa misma fecha se emitió el Informe Técnico vinculado a la operación en trato y se remitió lo actuado. El **19/06/2025** se solicitó la emisión del informe previsto en el apartado B) 7. del Anexo de la Resolución General 2365/2007 (AFIP), que se cumplimentó el **27/06/2025**. Con **fecha 30/06/2025** se ordenó un nuevo pase de lo actuado y el **25/07/2025** se dictó la **Resolución RESOL-2025-102-E-ARCA-ADBARI#SDGOAI** por la que se dispuso: *"ARTICULO 1: RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesta en fecha 18/07/2024 por la firma INVAP SE, en los términos establecidos en el Artículo 1078 C.A., por la cual reclama la devolución de la suma abonada en concepto de Tasa de Estadística relacionada a la Destinación Nº 19004IC04000199T por la suma de dólares estadounidenses doscientos cincuenta y cuatro, por los fundamentos esgrimidos en el presente acto administrativo..."*.

Posteriormente se agregó la **Comunicación/ Notificación SICNEA 25004NOTI001008L** dirigida al letrado de la importadora (Dr. Rufino Beccar Varela) por la que, con **fecha 30/07/2025**, se notificó la resolución dictada por la **CONSEJERA GENERAL DE 1RA. A/C DE LA ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE**. El **17/06/2026** se glosó la **NOTA NO-2026-01879902-ARCA-ADBARI#SDGOAI** en la que se solicitó la rehabilitación de los expedientes electrónicos: EX-2025-01142574- -AFIP-OFSUADBARI#SDGOAI, EX-2025-01105866- -AFIP-OFSUADBARI#SDGOAI y EX-2025-01107607- -AFIP-OFSUADBARI#SDGOAI. El **18/06/2026** se remitió el expediente a la ADUANA SAN CARLOS DE BARILOCHE y el **06/07/2026** se dejó constancia de la emisión de una Nota dirigida a la representación fiscal.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación al pedido de devolución de la tasa de estadística abonada con relación al **DI Nro 19004IC04000199T**, originariamente efectuado en el **Expediente Nro EX-2024-02103898- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI** que fuera tramitado ante la Aduana de Bariloche bajo el expediente **EX-2025-01142574-AFIP-OFSUADBARI#SDGOAI.**

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea “excesiva”.

VI.- Que, en el caso de autos, conforme surge de lo actuado en sede administrativa, el servicio aduanero ha dispuesto mediante la **Resolución RESOL-2025-102-E-ARCA-ADBARI#SDGOAI** dictada el **25/07/2025**, no hacer lugar a la devolución intentada por la firma INVAP SAU en concepto de tasa de estadística correspondiente a la **destinación de importación a consumo nro 19004IC04000199T**.

De modo que, además de no haberse registrado demora excesiva en su tramitación, con el dictado de la citada resolución, concluyó el procedimiento de repetición iniciado oportunamente por la firma INVAP, por lo que corresponde declarar que el recurso de autos ha devenido abstracto.

VII.- Que, propicio que las costas se impongan a la actora, teniendo en consideración que la resolución que puso fin al pedido de devolución en trato fue dictada el **25/07/2025** y notificada a la amparista el **30/07/2025,** es decir casi un año antes de la interposición del presente recurso.

Por ello, voto por:

1).- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **INVAP S.A.U**., en relación al pedido de devolución de la tasa de estadística abonada por el **DI Nro 19004IC04000199T,** originariamente efectuado en el **Expediente Nro EX-2024-02103898-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI** que fuera tramitado ante la Aduana de Bariloche bajo el expediente **EX-2025-01142574-AFIP-OFSUADBARI#SDGOAI**, ha devenido abstracto.

2).- Imponer las costas a la actora, en virtud de los fundamentos expuestos en el considerando VII de la presente.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Adhiero al Voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1).- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **INVAP S.A.U**., en relación al pedido de devolución de la tasa de estadística abonada por el **DI Nro 19004IC04000199T,** originariamente efectuado en el **Expediente Nro EX-2024-02103898-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI** que fuera tramitado ante la Aduana de Bariloche bajo el expediente **EX-2025-01142574-AFIP-OFSUADBARI#SDGOAI**, ha devenido abstracto.

2).- Imponer las costas a la actora, en virtud de los fundamentos expuestos en el considerando VII de la presente.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.08.07 14:27:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.07 15:02:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.08.10 13:43:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.10 13:44:13 -03:00